



ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE RESUELVE DESESTIMAR EL RECURSO INTERPUESTO POR (...), CONTRA EL ACUERDO DEL ÓRGANO DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN VASCA DE CICLISMO, DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2022, POR LA QUE SE DESESTIMA EL RECURSO INTERPUESTO FRENTE A LA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN VIZCAÍNA DE CICLISMO , DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Expediente nº 23/2022

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por (...) se interpone recurso contra el Acuerdo del órgano de apelación de la Federación Vasca de Ciclismo, de fecha 14 de octubre de 2022, que desestima el recurso interpuesto frente a la Resolución del órgano disciplinario de la Federación Vizcaína de Ciclismo, de 16 de septiembre de 2022, en relación con la denuncia formulada por el ahora recurrente frente a (...), Presidente de la mencionada federación deportiva territorial, por hechos acontecidos el 22 de mayo de 2022 en el curso de una competición deportiva.

SEGUNDO.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva (CVJD, en adelante) acordó admitir a trámite el citado recurso, y solicitó el expediente y dio trámite de audiencia a la Federación Vasca de Ciclismo.

Asimismo, se confirió trámite de audiencia, a la Federación Vizcaína de Ciclismo y a (...), en su condición de interesados.





TERCERO.- Por escrito de fecha 14 de noviembre de 2022, se ha presentado escrito de alegaciones por parte de (...), Presidente de la Federación Vizcaína de Ciclismo.

Por escrito de fecha 2 de diciembre de 2022 se ha cumplimentado el trámite conferido a la Federación Vasca de Ciclismo, habiéndose aportado el expediente solicitado, así como escrito de alegaciones.

CUARTO.- Con fechas 12 de diciembre y 13 de diciembre de 2022, vía correo electrónico, se solicitó a la Federación Vasca de Ciclismo que completara el expediente y aportara la documentación acreditativa de las diligencias de prueba practicadas por el órgano disciplinario de la Federación Vizcaína de Ciclismo previamente a la adopción de su resolución, en relación a la denuncia presentada.

Con fecha 22 de diciembre de 2022 se ha dado cumplimiento a dicho requerimiento, aportando la documentación solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El CVJD es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.a) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco y en el artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva, que atribuye a dicho órgano *“el conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva”*.



SEGUNDO.- Los hechos que dan lugar al recurso que nos ocupa se produjeron el 22 de mayo de 2022, en los prolegómenos de la prueba “Green Series Challenge. XCO. Prueba de Zalla”, una vez iniciada la inscripción en la prueba y cuando un grupo reducido de personas participaban en una reunión de carácter organizativo y técnico, cuando en un momento de dicha reunión (...), Presidente de la Federación Vizcaína de Ciclismo, tacha de “mentiroso” al juez de la carrera y ahora recurrente (...).

Con fecha 2 de agosto de 2022 se recibe en la Federación Vizcaína de Ciclismo una denuncia por parte de (...), a fin de que se depuren las responsabilidades disciplinarias correspondientes por dichos hechos.

Instruido el correspondiente procedimiento, por Resolución del órgano disciplinario de la Federación Vizcaína de Ciclismo, de 16 de septiembre de 2022, se acuerda concluir el expediente sin atribución de responsabilidad alguna a (...).

Interpuesto recurso contra la resolución anterior, el mismo es desestimado por Acuerdo del órgano de apelación de la Federación Vasca de Ciclismo, de fecha 14 de octubre de 2022.

TERCERO.- El recurrente muestra su desacuerdo con las resoluciones de los órganos disciplinarios federativos y entiende que debe sancionarse disciplinariamente a (...), por el hecho denunciado, pretensión que se fundamenta con los argumentos que, a continuación, exponemos de manera resumida.



1.- Pone en duda la imparcialidad del Juez Único de la Federación Vizcaína de Ciclismo que resolvió, en primera instancia federativa, no adoptar medida disciplinaria alguna contra la persona denunciada, indicando que ambas personas (Presidente y Juez Único de Disciplina de la Federación Vizcaína de Ciclismo) son amigas y organizadores del torneo en el que se produjo el incidente, por lo que se ha producido una quiebra del artículo 24 de la CE en su vertiente del derecho a un proceso con garantía de imparcialidad y a un juez independiente y objetivo.

Censura, abundando en este argumento, que el Juez Único de Disciplina ha adoptado su decisión sin requerir documentación alguna, más allá de la información que haya podido recibir del canal de la organización, y sin haber recabado la versión del denunciante, siendo su actuación más propia de un abogado de parte que de un juez imparcial.

2.- Durante la instrucción del procedimiento disciplinario, (...) manifiesta que no pretendía atacar la honorabilidad del denunciante, sin embargo, considera el recurrente que el hecho de llamarle mentiroso (sin razón) tiene que ver con la dignidad y el honor de las personas, más tratándose de un Presidente de la federación, cuya conducta debe ser ejemplar.

A juicio del recurrente, nos encontramos ante un hecho que debía haber sido tipificado como una infracción grave del artículo 110.f) de la Ley 14/1988, de 11 de junio, del deporte del País Vasco, y no como una infracción leve del artículo 111.a) del mismo texto legal, lo que tiene relevancia, como luego veremos, a efectos de determinar si la sanción ha prescrito o no, que es otra de las cuestiones que abordan las resoluciones federativas recurridas.



3.- El hecho denunciado se produce dentro del ámbito de una competición u acto oficial, pues deben tenerse en cuenta las situaciones que pueden producirse antes, durante o después de la misma, en la medida que existe una vinculación suficiente con la actividad deportiva (se transcribe para justificar este extremo parte de la regulación relativa a “Disciplina y Procedimientos” en el Reglamento UCI).

En el momento de los hechos (...) estaba haciendo labores de organización y en el desarrollo de dichas labores estaba obligado a respetar la normativa existente, debiendo ser conocedor de que de no proceder así se le podrían aplicar las medidas disciplinarias establecidas.

CUARTO.- Una vez delimitado el objeto del recurso y el planteamiento que realiza el recurrente, procede que este órgano colegiado valore la situación que se somete a su conocimiento y adopte los acuerdos que estime procedentes.

Para ese juicio valorativo, analizaremos las diferentes cuestiones que se plantean en el recurso, si bien no seguiremos necesariamente el mismo orden expositivo del citado escrito.

1.- La primera cuestión que debemos abordar es la relativa a si se ha producido o no una quiebra en las garantías del procedimiento y, por ende, de los derechos reconocidos por el artículo 24 de la CE, por el hecho de que, el Juez Único de Disciplina que resolvió la controversia en la Federación Vizcaína de Ciclismo sea, según indica el recurrente, amigo de la persona denunciada (Presidente de dicha federación territorial) y no reúna las notas de imparcialidad, independencia y objetividad que deben concurrir en su persona.



El artículo 23.1.c) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP, en adelante), contempla la amistad íntima con cualquiera de los interesados en el procedimiento como causa de abstención en la tramitación o resolución del mismo.

El artículo 24.1 del mismo texto legal contempla el correlativo derecho de los interesados a recusar a aquellas personas en las que concurra dicha causa de abstención.

El recurrente cuestiona la imparcialidad, independencia y objetividad del Juez Único de Disciplina Deportiva de la Federación Vizcaína de Ciclismo con el argumento de que esa persona tiene una relación personal de amistad con la persona denunciada, además de que ambos participan en la organización de la prueba en la que se produjo el incidente origen del procedimiento, sin embargo, es lo cierto que ni dicho Juez Único de Disciplina se abstuvo de intervenir en el procedimiento (como era su obligación si estaba incurso en causa de abstención), ni el recurrente le recusó, como parece lógico que podía haber hecho si ahora, en vía de recurso, cuestiona su imparcialidad por una circunstancia que aparentemente conocía desde el inicio del procedimiento.

Sea como fuere, es conveniente matizar que el hecho de que exista una relación personal entre el Juez Único de Disciplina y el Presidente de la Federación Vizcaína de Ciclismo no es causa suficiente para apreciar que se hayan conculcado las garantías del procedimiento a las que se refiere el recurrente, pues para que ello ocurra se debe acreditar que esa relación personal es de “amistad íntima”, esto es, que la relación de amistad sea de tal intensidad que comprometa de manera muy relevante la imparcialidad, independencia y objetividad de aquél que deba tomar una decisión sobre el objeto de la denuncia y su posible trascendencia disciplinaria.



Y la carga de la prueba, según el principio del *onus probandi*, recae sobre quien mantiene que concurre tal causa de abstención, no bastando con su mera invocación, como ocurre en el presente caso, en el que el recurrente realiza una serie de juicios de valor sin sustento probatorio alguno.

Aunque el anterior motivo es suficiente para no acoger favorablemente la alegación realizada, debemos indicar, a mayor abundamiento, que en el hipotético supuesto de que hubiese concurrido alguna causa de dicha naturaleza que comprometiese los derechos o intereses del recurrente, la posible invalidez del acto podría no tomarse en consideración desde el momento que en vía de recurso –tanto en la Federación Vasca de Ciclismo como en este CVJD- los hechos han podido ser analizados en toda su extensión por personas u órganos en los que no concurre la supuesta tacha apreciada por el recurrente.

2.- Una segunda cuestión que se planteó en el procedimiento y que el recurrente discute es si el hecho denunciado resulta o no punible, cuando parece que tal hecho se produjo en una conversación entre diversas personas el día de una prueba deportiva, pero sin que conste acreditado si la misma se produjo en un ámbito propio de la competición o fuera de ella.

En este extremo, y a juicio de este órgano colegiado, asiste la razón al recurrente cuando sostiene que, a efectos de determinar la concurrencia de un hecho que pudiera tener trascendencia disciplinaria, deben tenerse en cuenta las situaciones que pueden producirse antes, durante o después de la competición, si existe una vinculación suficiente con la actividad deportiva que iba a tener lugar en la fecha de los hechos.



No puede desconocerse que en la conversación –o reunión, según los términos del recurso- participan cuando menos, como en la resolución del órgano disciplinario de la Federación Vizcaína de Ciclismo se reconoce, organizadores de la prueba, el presidente de la federación territorial y el juez de carrera, y tiene un “carácter técnico u operativo”, es decir, se tratan cuestiones de esa índole que tienen relación con la actividad deportiva y que deben ser concretadas antes de que la prueba como tal comience.

Entendemos que en esas conversaciones o reuniones previas es exigible el cumplimiento de las obligaciones y normas que como miembro de una federación se tiene y su incumplimiento puede llevar aparejada responsabilidad disciplinaria en el caso de que la conducta sea incardinable entre las infracciones tipificadas en Ley 14/1988, de 11 de junio, del deporte del País Vasco, que según las resoluciones recurridas resulta de aplicación en este extremo por remisión de la normativa federativa.

3.- Llegado a este punto, resulta indubitado, según todos los intervinientes reconocen, que durante esa conversación o reunión (...), Presidente de la Federación Vizcaína de Ciclismo, llamó “mentiroso” o “no seas mentiroso” a (...), juez de la carrera, denunciante de los hechos y ahora recurrente.

Es llano que el término “mentiroso” tiene una connotación negativa, no es un calificativo que se utilice para ensalzar virtudes de quien relata un hecho, sino para poner de manifiesto que se está faltando a la verdad.

La utilización de este tipo de expresiones debe estar guiada por la prudencia, pues su uso injustificado o con ánimo de faltar o herir a alguien resulta reprobable.



En aquellos casos en que la utilización del término resulta reprobable, podemos establecer todavía un grado más grave cuando la expresión se utiliza con el ánimo insultar u ofender a alguien. Para distinguir la mayor o menor gravedad habrá que atender a como perciba dicha expresión el destinatario de la misma, pero habrá que tener en cuenta también otras circunstancias, como el contexto en el que se produce, en como lo perciben otras personas que lo escuchan y con qué ánimo lo ha utilizado quién la ha proferido.

Todas estas reflexiones resultan relevantes para el conocimiento del presente recurso, pues de la concurrencia de unas circunstancias u otras depende que nos encontremos ante una conducta constitutiva de infracción disciplinaria que deba ser tipificada, como el recurrente pretende, como una infracción grave del artículo 110.f) de la Ley 14/1988, de 11 de junio, del deporte del País Vasco (*“Los insultos u ofensas a jueces, técnicos, entrenadores, autoridades deportivas, jugadores o público asistente”*), y no como una infracción leve del artículo 111.a) del mismo texto legal, como han considerado los órganos disciplinarios federativos (*“La formulación de observaciones a jueces, técnicos, autoridades deportivas, jugadores o público asistente de manera que suponga una incorrección”*).

Si atendemos a lo que ha percibido el denunciante y recurrente nos encontraremos ante el primero de los supuestos, pues el mismo ha sentido que cuando se le tachaba de mentiroso se le estaba insultando u ofendiendo.

Sin embargo, nos inclinamos por la tesis mantenida por los órganos disciplinarios federativos en base a las siguientes circunstancias:

a) La expresión se ha utilizado en un ámbito muy reducido de personas, es decir, no ha tenido ningún tipo de trascendencia pública ni difusión.



b) Aunque consideramos, como antes se ha expresado, que nos encontramos ante una conducta punible, no se puede desconocer que la expresión no ha tenido lugar en el desarrollo de la competición sino en conversaciones previas, desarrolladas con carácter más o menos informal, anteriores al inicio de la competición y ello debe también ser teniendo en cuenta a estos efectos.

c) Los testigos del suceso –dos personas de la organización, (...) y (...) - manifiestan que la expresión o los reproches que se pudieron realizar no se utilizaron con intención de atentar a la honorabilidad del juez, sino que tenía como objeto poner en contradicción diversas manifestaciones entre interpelante e interpelado.

En este sentido, se han aportado, a petición de este CVJD, las manifestaciones escritas realizadas por ambos testigos en relación a los hechos denunciados.

Debe destacarse que el escrito formulado por (...) es de fecha 15 de septiembre de 2022 (es decir, anterior a la adopción de resolución por parte del órgano disciplinario de la Federación Vizcaína de Ciclismo). Sin embargo, el escrito de (...) es de fecha 19 de diciembre de 2022, circunstancia que no sabemos si obedece a un error o a que el documento se ha solicitado y formulado para dar respuesta al requerimiento del CVJD.

En cualquiera de los casos, de su contenido se colige con claridad que, a criterio de dichos testigos, no existía ningún *animus iniurandi* en las palabras de la persona denunciada.



Es decir, las expresiones utilizadas o los reproches realizados en el momento de los hechos no lo fueron con el propósito de injuriar o deshonrar, no tenían como finalidad menospreciar o provocar el descrédito de una persona.

d) Por último, el propio interpelante (...) manifiesta en sus alegaciones que no ha tenido intención alguna de atentar contra la honorabilidad del recurrente.

Ciertamente, el Juez Único de Disciplina de la Federación Vizcaína de Ciclismo llega a estas mismas conclusiones o parecidas a través de la información que le facilitan las personas presentes en la reunión o conversación, pero teniendo en cuenta indudablemente la versión del denunciante.

En este sentido, no alcanzamos a comprender que el recurrente pretenda que se anule la resolución federativa con el argumento de que el procedimiento no se ha desarrollado con garantías suficientes porque no se ha recabado su versión en ningún momento, incurriéndose en una vulneración más de lo derechos consagrados en el artículo 24 de la CE.

En efecto, no podemos compartir dicho argumento cuando el procedimiento se ha iniciado, precisamente, como consecuencia de su denuncia (momento en el que no tenía cortapisa o límite alguno para dar su versión de los hechos con todo el detalle que estimase oportuno) y ha tenido ocasión para ello, igualmente, al formular los respectivos recursos ante el órgano disciplinario de la Federación Vasca de Ciclismo, en primer lugar, y ante el CVJD, en última instancia administrativa.



En definitiva, a juicio del CVJD, la conducta del Presidente de la Federación Vizcaína de Ciclismo (...) fue reprobable y punible, ya que incurrió en la infracción disciplinaria leve tipificada en el artículo 111.a) de la Ley 14/1988, de 11 de junio, del deporte del País Vasco, por formular observaciones al juez de la prueba (...) de manera que suponía una incorrección.

No obstante, es relevante para determinar si procede la exigencia de responsabilidad disciplinaria por un hecho, en principio, punible, que el artículo 115 de la Ley 14/1988, de 11 de junio, del deporte del País Vasco, establece que las infracciones leves prescriben al mes, plazo que comienza a contar el día en que se cometió la infracción.

Dado que el hecho tuvo lugar el 22 de mayo de 2022 y el ahora recurrente presentó su escrito de denuncia el 2 de agosto de 2022, una vez transcurrido con creces el plazo de un mes referido, debe concluirse que la infracción cometida ha prescrito y no procede la exigencia de responsabilidad disciplinaria alguna, por lo que las resoluciones federativas recurridas son conformes a derecho.

Por todo ello, este CVJD,

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por (...) contra el Acuerdo del órgano de apelación de la Federación Vasca de Ciclismo, de fecha 14 de octubre de 2022, que desestima el recurso interpuesto frente a la Resolución del órgano disciplinario de la Federación Vizcaína de Ciclismo, de 16 de septiembre de 2022, confirmando los actos administrativos recurridos.



El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente territorialmente, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 24 de enero de 2023

OLATZ BOLINAGA MALLAVIABARRENA
Presidenta del Comité Vasco de Justicia Deportiva